

Al despacho de la señora juez, se recibe del reparto para lo que estime pertinente. Para lo, que estime pertinente.
Barrancabermeja 25 de marzo de 2014.

JORGE BENITEZ ESTEVEZ
Secretario

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
PROCESO ESPECIAL PREFERENTE
RADICADO No. 2014-00054-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014)

El señor WILSON JAVIER PESTANA DIAZ, en su interés y mediante apoderado judicial, presenta demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** contra **JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR**.

Examinado el libelo de la demanda y los documentos anexos, se advierten reunidos los requisitos señalados en los artículos 75 a 77 del C.P.C.; 6º y 7º, párrafos 3 y 8 de la ley 721 de 2001, por tanto el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, propuesta por el señor **WILSON JAVIER PESTANA DIAZ**, en su interés y mediante apoderado judicial contra **JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: Citar y notificar al demandado **JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR**, el presente proveído y córrasale traslado de la demanda y sus anexos por el término de ocho (8) días hábiles.

TERCERO: A esta acción désele el trámite de procedimiento especial preferente consagrado en la ley 721 de 2011, que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Esto, pese a que fue expresamente derogado por el artículo 44 de la ley 1395/2010, toda vez que la nueva legislación aun no está llamada a ser aplicada, porque la vigencia de la ley 1395/2010, en lo que respecta al nuevo trámite del proceso judicial, que en definitiva busca ser único para todos los procesos, está sometida como claramente lo señaló el mismo párrafo 2 del artículo 44, a que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, de donde se sigue, que ese trámite judicial, está sometido a que efectivamente la administración cuente con las herramientas para efectuar un proceso verbal expedito. La reforma pretende adoptar medidas de descongestión en material judicial y supone que el nuevo proceso será ágil y menos dispendioso que el derogado, pero como

hasta el momento no se cuenta con los medios físicos para hacerlo, esa forma no ofrece mayor garantía, descongestión y celeridad.

De acuerdo a lo anterior, es claro que como no está vigente aun ese sistema verbal unificado, aplicar inmediatamente esa derogatoria, sin mayor consideración que el tenor literal de la norma, sin tener en cuenta su espíritu y finalidad, sería pretender que el proceso especial de investigación de la paternidad pase mientras tanto, a ser un proceso judicial ordinario que iría en contravía de los postulados de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba de genética por la técnica de ADN al grupo familiar conformado por la madre, el hijo y el presunto padre demandado que se efectuará por cuenta del Estado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de esta ciudad, una vez esté vinculado el demandado y vencido el término del traslado de la demanda. Si el demandado niega la paternidad y la prueba de genética resultare compatible, este deberá rembolsar el costo de la prueba de ADN al ICBF.

QUINTO: Advertir a las partes que la inasistencia a la práctica del examen será tenida como indicio en su contra, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002 en interpretación del parágrafo 1º, del Art. 8º de la ley 721 de 2001; además, el renuente podrá ser conducido por la fuerza pública para realizarle el examen y practicar inspección judicial en su lugar de habitación o trabajo para obtener la muestra biológica que permita la peritación. (Sentencia SC 136 del 26 de junio de 2005 Corte Suprema de Justicia).

SEXTO: Mediante la notificación personal, vincular a este trámite al Agente del Ministerio Público, quien tiene todas las facultades de parte, en interés de la ley (art. 13 ley 75 de 1968).

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

El auto que antecede se notificó a las partes
por anotación en ESTADO No. 011 en la
Secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Hoy, 10 Marzo de 2014

JORGE BENITEZ ESTEVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
BARRANCABERMEJA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 202 TEL. 6223290 FAX 6214404



Consejo Superior
de la Judicatura

OFICIO No. 1.018
17 de marzo de 2014

Señor
JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR
Secretaría General Cámara de Representantes
Capitolio Nacional
Bogota D.C.

REF. COMUNICADO CITANDO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Me permito comunicarle que mediante auto de seis (6) de marzo de dos mil quince (2014), se admitió en su contra la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, propuesta en su contra por el señor WILSON JAVIER PESTANA DIAZ, en su favor, la cual fue radicada al No. 680813184001-2014-00054-00.

En consecuencia deberá comparecer a este juzgado, oficina 202, Palacio de justicia, dentro de los diez (10) días siguientes al de entrega de este comunicado por correo, para notificarse del referido auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contarse el término de OCHO (08) días hábiles para que la conteste.

Si no comparece, se procederá a efectuar notificación mediante AVISO, tal como lo señala el artículo 29 de la Ley 794 de 2003.

Atentamente,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que es demandado en calidad de testigo de aportación judicial en 03/04/2014, quien dentro del trámite legal no contestó a la demanda sin proponer excepciones. Además, no se observa el cronograma para la práctica de toma de muestras para examen de ADN por parte del convenio ICBF-INML Y CFE. Para lo que estime pertinente.
Barrancabermeja, 28 de abril de 2014.

JORGE BENÍTEZ ESTEVEZ
Secretario,

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
PROCESO ESPECIAL PREFERENTE
RADICADO No. 2014-00054-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Barrancabermeja, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho, dando cumplimiento al procedimiento señalado en el acuerdo PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

Remitir al grupo familiar que confirma esta litis, al demandante WILSON JAVIER PESTANA DIAZ, su progenitora señora ROSALBA DIAZ DE PESTANA, al presunto padre JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Barrancabermeja, avenida 52 diagonal al Crisol Petrolero, para la toma de la prueba genética por la técnica de ADN el próximo jueves VEINTINUEVE (29) de MAYO de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a.m. Envíese diligenciado el formato correspondiente.

Informeseles por el medio mas expedito y advírtase que la inasistencia a la práctica de la prueba será tenida como indicio en su contra y además, les genera como sanción, ser condenados por la fuerza pública para la práctica de la prueba y efectuar inspección judicial al lugar de habitación y/o de trabajo para obtener elementos biológicos que permitan la realización de la prueba (Sent. C-808 del 3 oct 2002 Corte Constitucional), para lo cual habrá de procederse con pleno respeto a la dignidad del demandado, sin coerción, violencia, fuerza o constraintamiento ilegal de ningún tipo, procurando en todo caso persuadirlo para obtener su asentimiento, tal y como lo prescribe la referida sentencia CS-136 de 2005.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Florez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE BARRANCABERMEJA

El acto que antecede se realizó a los padres por notificación en ESTADO No. 00049 en la Secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m.
May 29 de 2014

JORGE BENÍTEZ ESTEVEZ
Secretario